

PUBLICACION DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

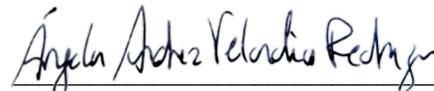
GGN-2023-P-0025

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA DE FIJACION: 08 febrero de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de febrero de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	MAL-10591	PIEDAD MAYERLY CAMACHO SANCHEZ	VAF No 416	27/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 416 DE 27 JUL 2022

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022 y Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la señora CARMEN DOLORES MORENO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 65.632.258 y el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, el 21 de enero de 2011 radicaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de ANZOÁTEGUI, VENADILLO Y ALVARADO en el departamento del TOLIMA, a la cual le correspondió la placa No. MAL-10591.

Que el 29 de abril de 2016 a través del radicado No. 20165510138732, la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez, en su calidad de apoderada del señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó la devolución de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE. (\$80'830.300,00), a título de canon superficiario anticipado en virtud de la propuesta de contrato de concesión con placa No. MAL-10591.

Que mediante la Resolución No. 1938 del 28 de diciembre de 2018, se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión de placa No. MAL-10591, debido a que ninguno de los proponentes cumplió los requerimientos realizados por medio del Auto GCM No. 1754 del 11 de septiembre de 2018, en el sentido de manifestar por escrito y de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Ministerio de Minas y Energía profirió el Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, mediante el cual cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS; asignando sus funciones al Servicio Geológico Colombiano. A través de su Capítulo Tercero, estableció el régimen de transición por un término de seis meses, en el cual el Servicio Geológico Colombiano, tendría que seguir ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera, y que por competencia directa o por delegación habían sido asignadas al Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS. Lo anterior, hasta que entrara en

operación la Agencia Nacional de Minería.

Asimismo, en el mencionado decreto se definió el trámite de subrogación de los contratos, convenios, acuerdos y procesos; el cual se realizaría mediante un acta suscrita por los representantes legales de las entidades que hubiesen ostentado la calidad de autoridad minera, el Servicio Geológico Colombiano, las Gobernaciones, y la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que se transfirieran inventariados todos los activos, pasivos, derechos, obligaciones y archivos a la entrante autoridad minera.

En paralelo, el mencionado ministerio expidió el 3 de noviembre de 2011 el Decreto 4134, mediante el cual se creó la Agencia Nacional de Minería, determinando su objetivo y estructura orgánica, estableciéndola como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Estableciendo como objeto de la Agencia, administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

No obstante, resulta imprescindible determinar la manera en que la Agencia Nacional de Minería empezó a entablar y ejercer relaciones jurídicas en el marco de los títulos mineros en cuya ejecución se gestaron saldos a favor de terceros.

El Artículo 12 del Decreto 4131 de 2011, estableció que para la subrogación por parte del Servicio Geológico Colombiano y las Gobernaciones, se debían identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que por su objeto deban ser ejecutados por la Agencia Nacional de Minería (ANM). "Para tal efecto, los Representantes Legales de las dos Entidades suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos, y formalizarán las respectivas subrogaciones en un tiempo no superior a seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en operación la Agencia Nacional de Minería, ANM."

Atendiendo estas disposiciones, se procedió con la subrogación de todos los activos y pasivos que se encontraban en cabeza de las demás instituciones que fungieron como autoridad minera, para este caso específico el Servicio Geológico Colombiano antes el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS. En el caso en concreto, una vez realizada la verificación del Acta No. 0032 del 28 de diciembre de 2012, se evidenció que los dineros solicitados fueron pagados el 30 de abril de 2012, en la cuenta del banco Davivienda a nombre de la del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y que los mismos no fueron subrogados, por lo tanto, nunca ingresaron a la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el decreto y acotado como posición de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la subrogación de los dineros solicitados relacionados con la placa No. MAL-10591, desde el punto eminentemente jurídico nunca ocurrió, situación que libera a la entidad de cualquier tipo de obligación frente a la devolución de dichos dineros.

Finalmente, mediante certificación contable del 5 de julio de 2022, se verificó que no existe reporte de saldos a favor de la placa No. MAL-10591, por la cual la señora CARMEN DOLORES MORENO RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía número 65.632.258 y el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, ostentaban la titularidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar RECHAZADA la solicitud de devolución radicada con número 20165510138732 del 29 de abril de 2016, presentada por la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez, en su calidad de apoderada del señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente esta Resolución la señora CARMEN DOLORES MORENO RUÍZ identificada con cedula de ciudadanía número 65.632.258, a la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez, en su calidad de apoderada y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cédula de ciudadanía número 5.668.599, como proponentes del contrato de concesión No. MAL-10591.

ARTÍCULO 3. Informar a la señora CARMEN DOLORES MORENO RUÍZ, a la señora Piedad Mayerly Camacho Sánchez, en su calidad de apoderada y al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20165510138732 del 29 de abril de 2016, por la apoderada del señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA y todas las anteriores relacionadas con la propuesta de contrato de concesión desistida con la placa No. MAL-10591.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

Elaboró:Angela Lizeth Hernandez Arias.
Revisó:Ana Maria Salazar Molano.
Aprobó:Luz Helena Zapata Zuluaga